

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

diciembre 11. — 1864 en otoño en la provincia

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ésta, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 23 de Noviembre de 1857.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

QUEDÓ EL DÍA 10 DE JULIO SUSPEN

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el día de la fecha cesó en el cargo de gobernador de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 26 del actual, quedando encargado del mando de la misma el secretario de este gobierno D. Nicolás de Castro, según se prevé en el art. 9.º de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones de esta provincia.

Zamora 31 de julio de 1864. — Fermín Ladron de Cegama.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Pliego de condiciones bajo las cuales, en virtud de real orden de 15 de junio último, comunicada por la Dirección general de agricultura, industria y comercio, se saca a pública subasta el acopio de los suministros de cebada y paja de los caballos existentes en el depósito de cría caballar de Toro, por espacio de un año contado desde 1.º de julio de 1864 a 30 de junio de 1865.

1.º La subasta se a doble y simultánea, verificándose el remate a un mismo tiempo en el gobierno de esta provincia de Zamora el día 18 de agosto inmediato a las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. gobernador o delegado de esta autoridad para el acto, y en la ciudad de Toro a la misma hora bajo la del alcalde con asistencia del delegado de la cría caballar en las casas capitulares.

Son objeto de esta subasta 501 fanegas diez célemines y dos cuartillos de cebada, y 3.650 arrobas de paja que se calculan necesarias para la manuten-

ión de los caballos existentes en el depósito de Toro en el espacio de un año.

2.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con sujeción al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos de cebada y paja.

3.º El tipo máximo a que serán admisibles las proposiciones será el de veinte y seis reales vellón por cada fanega de cebada, y dos reales y cincuenta céntimos por cada arroba de paja.

4.º A las proposiciones deberá acompañarse el documento o talón de depósito correspondiente, en que se acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, subsursa de la Caja general de Depósitos, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro la cantidad en metálico de 1.305 reales y veinte céntimos con respecto a la cebada, y la de 912 rs. y cincuenta céntimos respecto a la paja; cuyas cantidades no podrán reírse del depósito el licitador a cuyo favor se realice el remate, hasta haber cumplido con el contrato y obtenido la oportunidad certificación del delegado del depósito de Toro, por ser la garantía que se le exige.

5.º Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.º Trascurrido dicho término el presidente declarará concluido el plazo para la admisión de proposiciones y anunciará que se va a proceder al remate.

7.º Inmediatamente y ante el escribano de las diligencias de la subasta, se procederá a la apertura de los pliegos que se refieran al suministro, a cada cebada desecharse en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujeción al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores a las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acom-

pañadas del documento que justifique haberse consignado en metálico la fianza a que se refiere la 4.º de estas condiciones.

8.º Hecha la adjudicación del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos a la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja, y a la declaración correspondiente y en forma del que hubiere presentado la proposición más ventajosa.

9.º Si resultasen dos o más proposiciones iguales se procederá a una nueva licitación abierta únicamente entre sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el presidente.

10.º Declarado el remate del suministro de los dos artículos de cebada y paja, se devolverá a los demás licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en la subasta, permaneciendo retenida hasta el cumplimiento del contrato, únicamente la del autor o autores de las proposiciones declaradas más ventajosas. Se estenderá de todo acta formal que autorizará el escribano que intervenga en las actuaciones, elevándola originalmente el gobernador al ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

11.º Dentro de los primeros quince días siguientes al acto de notificarse la aprobación de la subasta por la superioridad al rematante, deberá entregar éste en los almacenes del depósito de Toro y a satisfacción del delegado de la cría caballar, toda la cantidad de fanegas y arrobas de una y otra especie, cuya suministro se le hubiese adjudicado.

12.º La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpia no siendo admisible otra que sea de cantidad pequeña o grande de ellas que no cumpla estas circunstancias. Si se suscita alguna duda respecto a la admisión, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados de común acuerdo por ambas partes, y en caso de discordia se nombrará un tercero por quien corresponda, pudiéndose

que el resultado sea de acuerdo con los artículos deban ser bien acondicionados.

13.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los expresados artículos en los almacenes del depósito de cría caballar de Toro.

14.º En vista de la certificación de buena entrega que espida el delegado de la cría caballar se librará a favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele a la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15.º Si el rematante faltare al exacto cumplimiento del contrato, así respecto a la puntual entrega de dichos artículos, como a la reposición de las partidas de artículos que no sean admisibles, perderá la fianza prestada que quedará a beneficio del Estado, entendiéndose esta condición conforme a lo que dispone el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, para toda contratación de servicio público.

Zamora 20 de julio de 1864.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el gobernador de esta provincia en el Boletín Oficial del..... para la contratación del suministro de quinientas una fanegas diez célemines y dos cuartillos de cebada (o de tres mil seiscientas cincuenta arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en la ciudad de Toro se compromete a suministrar con sujeción a las condiciones contenidas en el referido pliego, las expresadas 501 fanegas 10 célemines y 2 cuartillos de cebada (o 3.650 arrobas de paja) al precio de... reales... céntimos cada una (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad).

(Fecha y firma)

ANUNCIO OFICIAL. y demás

D. Luis Díaz Sala, abogado de los tribunales de la nación, jefe de segunda clase de las secciones de Fomento con oficio en otoño de 1864.

destino á la de esta provincia de Zamora.

Hago saber:

Que en el dia 18 de agosto inmediata se celebrará subasta doble y simultánea en el local del gobierno de esta expresada provincia, y en las casas consistoriales de la ciudad de Toro, debiendo verificarse el remate á las doce de la mañana, para contratar el suministro de 501 fanegas 10 célemines y dos cuartillos de cebada y 3,650 arrobas de paja para los caballos del Estado existentes en el depósito de cría caballar de Toro, durante el año económico de 1864 á 1865.

Las condiciones están de manifiesto en la sección de Fomento de esta provincia y en la secretaría de Ayuntamiento de dicha ciudad, donde podrán enterarse de ellas los que intencionan tomar parte en la licitación.

Zamora 20 de julio de 1864.—Luis Díaz Sala.

SECCION DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

El Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernación me comunica lo que sigue:

El Sr. ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al de Hacienda lo que sigue:

Encmo. Sr.: Remitido á este ministerio por el del digno cargo de V. S. el expediente relativo al derecho que asiste á los arquitectos provinciales para reclamar honorarios por los estudios que practiquen con destino á las obras de los trabajos públicos del Estado á fin de que, en vista de lo informado por las secciones de Hacienda, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se resuelva lo conveniente y se de conocimiento á V. S., considerando que, si bien con arreglo á los artículos 1.^o y 4.^o del real decreto de 1.^o de diciembre de 1858 y la regla 1.^o del artículo 7.^o del real decreto y reglamento orgánico del 6 de marzo de 1860, corresponde á los arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito entre otras obligaciones hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales, el artículo 22 del referido reglamento orgánico, hoy vigente, previene de una manera terminante que cuando los servicios de que se trata se prestan en obras que no sean provinciales ni municipales, los funcionarios de que queda hecho mérito devengarán honorarios con arreglo á tarifa, y por cuenta y cargo de las corporaciones o ministerios que los ocupen, la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen remitido por la mayoría de las secciones de Hacienda, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien reconocer como fundadas y legítimas las reclamaciones de los arquitectos de las provincias de Cáceres y Huelva, que promovieron dicho expediente, y declarar que lo establecido en el citado artículo 22, no se halla en contradicción con las demás disposiciones de los reales decretos de 1.^o de diciembre de 1858 y 14 de marzo de 1860

por lo que, siempre que los arquitectos provinciales ó de distrito presten algún servicio facultativo de su profesión, previo permiso del gobernador de la provincia respectiva, en obras que no sean provinciales ni municipales, en cuyo caso se encuentran las pertenecientes á edificios y propiedades del Estado, devengarán honorarios con arreglo á tarifa, que deberán abonárseles por cuenta y cargo de las corporaciones o ministerios que ocupen á dichos funcionarios, exceptuándose únicamente los casos en que los proyectos y obras sean referentes á dependencias de este ministerio.

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 4 de julio de 1864.—El subsecretario, José Echávarri.—Señor gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes.

Zamora 20 de julio de 1864.

Fermín Ladron de Cegama.

CORREOS.—CIRCULAR.

Ha llegado á mi conocimiento que el retraso con que varias veces se reciben los correos consisten las mas en la morosidad de algunos alcaldes al facilitar los auxilios necesarios á los encargados de la correspondencia, cuando ocurre enfermedad de los conductores, inutilidad de caballerías destinadas al servicio, o cualquier otro accidente.

Espero, pues, que los Sres. alcaldes de la provincia facilitarán en lo sucesivo cuantos auxilios se les reclamen por los conductores, con toda la urgencia que requiere un servicio tan importante como el de que se trata, librándose de esta suerte de la responsabilidad en que incurrirían de no hacerlo así, y que me hallo dispuesto á exigirles sin consideración de ningún género.

Zamora 27 de julio de 1864.

Fermín Ladron de Cegama.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

En la madrugada del dia 23 del actual se echaron de menos de la Granja de Tera, término de Vadillo de la Guareña, las cinco caballerías que a continuacion se reseñan, y se sospecha que han sido robadas.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en busca de dichas caballerías, deteniéndolas si fueren habidas, lo mismo que si las personas en cuyo poder se hallaren, sino justificaren la pertenencia, con remisión á este gobierno.

Zamora 26 de julio de 1864.

Fermín Ladron de Cegama.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS.

Una mula pelo rojo, edad cuatro años, una raya negra en la parte delantera del lomo y otras en los corbejones, un bulto ó verruga en la sobarbada, mas de siete cuartas de alzada, crin cortada, cola abierta y herrada de los cuatro remos.

Una yegua de seis años de edad, pelo negro, dos lunares en los costillares, seis cuartas y media de alzada, herrada de los cuatro remos.

Un caballo capón, cerrado, pelo castaño claro, algunos pelos blancos en la crin y recién herrado de las manos, su talla menos de la cuerda.

Una yegua, seis años, mas de la cuerda, pelo castaño claro, rozada en la cruz, herrada de los cuatro remos.

Un caballo capón, cerrado, mas de siete cuartas, pelo negro, crin esquila da, pobre de cola, calzon de los pies y estrellado.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El Alcalde de Villabuena participa á este gobierno de provincia, que ha depositado un caballo de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviado en el término del mismo pueblo.

Lo que se publica anotando á continuación las señas de la expresada caballería, para que pueda llegar á noticia de la persona á quien pertenezca, y en este caso haga la oportuna reclamación.

Zamora 27 de julio de 1864.

Fermín Ladron de Cegama.

SEÑAS DEL CABALLO.

Edad cuatro años, pelo negro, de seis cuartas seis dedos, estrella en la frente hasta la nariz, calzon del pie izquierdo, lunar en el costillar izquierdo, capón.

SECCION DE ESTADISTICA.

La Exma. Junta general de Estadística, siempre celosa por los adelantos de nuestra patria, y á quien tan altos deberes se han encomendado, ha dispuesto en circular de 16 de junio ultimo se recojan noticias relativas á los trasportes terrestres y fluviales. Nos tratan en esta disposición de una investigación fiscal, que pueda tener un resultado gravoso para los pueblos; nos ocupamos de una investigación científica que mira exclusivamente al bienestar general, y que como todas las de su clase tiene por objeto el desenvolvimiento de la riqueza pública; por cuya razón espero que los señores alcaldes de esta provincia, cuyo celo me complazco en reconocer, desecharán preocupaciones que no conducen á otra cosa que á perjudicar los intereses de sus mismos administrados, llenarán este servicio con escrupulosidad ateniéndose para ello á las reglas siguientes:

1.^o Los señores alcaldes de esta provincia en el improrrogable término de quince días, á contar desde el 1.^o

de agosto entrante, remitirán á este Gobierno dos estados cuyos modelos van adjuntos, en los que comprenderán las noticias respectivas de sus jurisdicciones municipales.

2.^o Si en algún distrito municipal no hubiere datos para llenar los estados ó los hubiere solo para llenar uno, lo harán constar así por oficio, advirtiendo que se hacen responsables de su veracidad.

3.^o Como en esta provincia la navegación está reducida á las barcas y lanchas destinadas á facilitar el paso de los ríos á las personas y las cosas, respecto del estado número 1.^o, basta que los alcaldes de los distritos en que las haya coloquen en la casilla 1.^o el nombre del río, en la 4.^o el número de barchas ó lanchas y en la 6.^o el número de hombres dedicadas á este servicio si es permanente; pero si fuere temporal en vez de la 4.^o casilla se tomará la 11 y por la 6. la 13.

4.^o Deben tener presente los señores alcaldes que respecto á trasportes (modelo número 2), se trata solo de los que tienen por objeto la conducción de mercancías ó de viajeros.

5.^o Para llenar el estado número 2 debe tenerse en cuenta que son once los conceptos que en él se piden, representados por otras tantas líneas horizontales.

6.^o Para fijar los guarismos á cada uno de los once conceptos del referido estado número 2 ha de tenerse especial cuidado en dar al servicio la aplicación en las respectivas casillas de Destino permanente, Destino de mas de seis meses y menos de un año y Destino de menos de seis meses.

7.^o Después de comprender á cual de las tres clases de destino corresponde el concepto, se tendrá presente si pertenece al distrito municipal, al partido judicial, á la provincia o á otros países fuera de la provincia.

8.^o En el tercer concepto, que dice número de hombres empleados en este servicio, entiéndase por las personas dedicadas al transporte y conducción á lomo con caballerías de cualquier clase.

9.^o En el noveno concepto que también dice, número de hombres empleados en este servicio, entiéndase por las personas dedicadas al transporte y conducción de ruedas con carroaje de cualquier clase. Lo mismo se quiere indicar respecto de las caballerías y bueyes en el 10 y 11 conceptos.

10.^o Los señores alcaldes cuidarán que las personas de que dén razon dedicadas al transporte de las cosas y conducción de viajeros, sean exclusivamente las que estén avecindadas en sus respectivos distritos.

11.^o Los estados han de venir firmados por el alcalde y por el secretario de Ayuntamiento, quienes son responsables de los errores y de la falta de cumplimiento de esta circular en el término prefijado en la regla 1.^o

Zamora 26 de julio de 1864.—Fermín Ladron de Cegama.

• A GENERAL MODEL NUMBER VOGUE

Provincia de Zamora

TABELLE DER VERGEGENSTÄNDIGUNG

TRASPORTES FLUVIALES

11

38 V. GUTS

10

Transportes Fluviales

PROTEIN

Modelo Num. 2

i do judicial re-

THAIS THEATRE

S. A. SETHI AND R. K. AGARWAL

CON DESTINO PERMANENTE.		DEDICADOS LA MAYOR PARTE DEL AÑO.	
		MENOS DE SEIS MESES,	
Dentro del termino municipal.	Dentro del partido. judicial.	Dentro del termino de la provincia.	Fuera de la provincia.
1.	2.	3.	4.
5.	6.	7.	8.
9.	10.	11.	12.
13.			

Trasportes a lo largo, comprendiéndose la carga de Caballerías mayores y Caballerías menores.

Número de hombres empleados en este servicio.

Carruajes de cuatro ruedas.

Carruajes de cuatro ruedas.

Carruajes de cuatro ruedas.

Carruajes de cuatro ruedas.

Número de carretas.

Idem de hombres empleados en este servicio.

Idem de caballeros empleados en el mismo.

Idem de bueyes idem idem.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO DEL PRECIO MEDIO QUE HAN TENDIDO EN DICHA PROVINCIA LOS ARTICULOS DE CONSUMO QUE A CONTINUACION SE ESPRESAN, EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES JULIO DE 1864.

CABEZA DE PARTIDO.	PUEBLOS	Medida y peso de Castilla.										
		GRANOS.					PAJAS.					
CARNES.					CARNES.					CALDOS.		
		GRANO.	CARNE.	GRANO.	AGUAR.	CARNE.	GRANO.	VAC.	TOCINO.	DE GE-	DE GE-	
		TRIGO.	MAIZ.	ARROZ.	VINO.	DIENTE.	TRIGO.	TOCINO.	TRIGO.	BADA.	BADA.	
Alcañices.....	26	30	20	74	16	40	1,42	2,47	3,08	8,69	
Benavente.....	38	50	43	75	10	78	1,90	1,83	4,12	0,17	
Bermillo de Sayago.....	37	18	32	69	8	28	1,36	2,78	2,95	0,06	
Fuentesancho.....	38	20	23	30	7	21	1,68	2,66	3,64	0,17	
Pachela de Samahua.....	57	48	27	65	14	36	1,06	0,73	1,30	2,30	
Toro.....	71	92	30	50	12	45	1,09	2,50	2,23	2,04	
Villalpando.....	74	30	26	63	6	38	1,42	2,78	3,34	2,36	
Zamora.....	12	25	26	28	25	6	1,88	1,88	2,33	0,34	
En la provincia....		12,63	26,62	25,75	"	32	73,07	10,37	40,23	1,64	4,06	2,25
Reducción al sistema métrico decimal.												

SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

Anunciando la subasta de 3.000 plantones de chopo del plantío de Castrogonzalo, y la tamara, escamonda y yerba del citado plantío.

Don Marcial Gomez de Bonilla, oficial encargado accidentalmente de la sección de Fomento.

Hago saber: Que por disposición del señor gobernador, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 21 de agosto próximo, en las casas consistoriales de Castrogonzalo, y a consecuencia de no haber tenido efecto el 1., el segundo remate en pública subasta de 3.000 plantones de chopo, tamara, escamonda y yerba del plantío de dicho pueblo.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 2,895 reales y condiciones que se fijan en el pliego de las mismas que se encuentra de manifiesto en la secretaría del citado municipio.

Zamora 30 de julio de 1864.—Marcial Gomez de Bonilla.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado de 2.^a enseñanza.

ANUNCIOS.

Están vacantes en el Instituto local de segunda enseñanza de Cádiz las cátedras de Latín y Castellano, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.^o de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.^o Ser bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del artículo 8.^o del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el real Consejo de Instrucción pública: «Comparación entre la sintaxis castellana y latina.»

Madrid 4 de julio de 1864.—El Director general, Víctor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 18 de julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

Está vacante en el instituto de segunda enseñanza de Barcelona la cátedra de Mecánica industrial, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el concurso que determina el artículo 40 del reglamento de 1.^o de mayo de 1864.

Madrid 13 de julio de 1864.—El Director general, Víctor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 18 de julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

Está vacante en el Instituto local de segunda enseñanza de Cádiz, la cátedra de psicología, lógica y ética, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla

en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.^o de mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición, se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.^o Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de rica esignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del artículo 8.^o del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el real Consejo de Instrucción pública: «Impugnación del materialismo.»

Madrid 4 de julio de 1864.—El Director general, Víctor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 18 de julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

Están vacantes en el Instituto provincial de Canarias, y en los locales de Cádiz y Cabra, las cátedras de retórica y poética, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.^o de mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.^o Ser bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del artículo 8.^o del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el real Consejo de Instrucción pública.

Del estilo de sus diversas clases y de la aplicación de cada una, á los varios géneros de comprensión.

Madrid 4 de julio de 1864.—El Director general, Víctor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 18 de julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CEREZAL DE ALISTE.

Por renuncia del que la obtenía se ha llenado la vacante de la secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 1,500 reales, pagados por trimestres de los fondos iniciales. Los aspirantes á ella, podrán remitir sus solicitudes á este Ayuntamiento por término de un mes, en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial*.

Cerezal de Aliste 28 de mayo de 1864.—El alcalde, Pedro Anton.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ.
Carcaba, 2.—Zamora.

Zamora 22 de julio de 1864.—El gobernador, Fermín Lahon de Cegani.